

# COSTA RICA





## Sentencia No. 2025-0747

**Tribunal:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica

**Materia:** Penal

**Datos del Defensor/A Público:** Maricel Gómez Murillo, Defensa Pública de Costa Rica

**Tema:** Análisis interseccional de vulnerabilidades de mujer vinculada a proceso penal, falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia, análisis discriminatorio de las circunstancias de la mujer.

### Breve relación de los hechos:

“(i) La imputada fue hallada autora responsable del delito de daños y la Defensa pidió la imposición de la pena mínima prevista en el artículo 228 del Código Penal de 10 días multa. (ii) La imputada informó que se dedicaba al cuidado de su nieta menor y la madre de la nieta colaboraría con el pago de la multa y al finalizar el debate la imputada pidió la imposición de la pena de multa. (iii) El Tribunal impuso en la sentencia la pena de 15 días de prisión y otorgó el beneficio de ejecución condicional por tres años. El Tribunal rechazó la imposición de la pena de multa porque la obligación de la cancelación de esta corresponde a la imputada y la fijación se realiza atendiendo a sus circunstancias personales, quien dijo ser ama de casa y no se le brindaron insu- mos distintos de apoyo económico por

parte de la familia que pudieran ser consideradas para imponer una pena distinta. (iv) En la identificación la imputada dijo ser madre de tres hijos y cuida una nieta, omitiendo la juzgadora consultarse si percibe ingresos por dicha tarea, asumiendo que se trata de un trabajo no remunerado..”

### Contexto social y económico del caso:

Mujer ama de casa, que no percibe ingresos económicos a pesar de que realiza un trabajo esencial para la familia y la sociedad.

Se trata de una mujer en situación de vulnerabilidad, madre de tres hijos, con una nieta a su cargo, aspectos que no son analizados para la imposición de la pena.

### Argumentos y fundamentación de la Corte:

El Tribunal de primera instancia, no valora su situación de vulnerabilidad y le limita la opción a la madre de la imputada de pagar la multa que establece la ley para ese tipo de delitos, asegurando que el pago de la misma debe ser asumida por la persona sujeta al proceso, sin considerar que se trata de una mujer, ama de casa, que tiene a cargo a sus hijos y a una nieta, y asume que la mujer por dedicarse a labores domésticas en su hogar no puede percibir ningún ingreso.

El Tribunal de Apelación, establece “en el caso concreto, la condición de la imputada, como mujer en estado de vulnerabilidad por pobreza y por tener bajo su responsabilidad el cuidado de dependientes le fue aplicada para agravar la pena, es decir, con múltiples condiciones de vulnerabilidad, se optó por imponerle la



pena de prisión que es la más grave que prevé el ordenamiento jurídico, y si bien se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena, ello implica someterla y extender las redes de control estatal por tres años, con la consecuente posibilidad de siempre tener que cumplir pena de prisión.” Así las cosas, declara con lugar el recurso de apelación y en virtud de ello, anula parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto al extremo de la pena impuesta, sobre lo cual se ordena juicio de reenvío para nueva sustanciación.

ECUADOR





## No. 17297-2017-00341 (12 de junio 2024)

**Tribunal:** Corte Nacional de Justicia

**Materia:** Penal – Atención a víctimas

**Datos del defensor/a público:**

Abg. Diego Hernán Ávila Silva

**Derechos Involucrados:** Debido Proceso/Seguridad Jurídica

**Breve relación de los hechos:**

“Carlitos” un niño de 11 años de edad quién fue víctima de abuso sexual por parte de su primo, mayor de edad, de 25 años, quién en fiestas familiares lo llevaba para un lado solitario de la casa y procedía a tocarle sus partes íntimas indicándole que “era un juego”, “que entre varones se juega así”; pero que no le cuente a nadie sobre estos hechos.

Estas acciones hicieron que “Carlitos”, replicará los mismos hechos a su hermano menor de 6 años y éste a su vez a un amiguito del jardín; las autoridades educativas se percataron de estas conductas y llamarón a su representantes; los padres de Carlitos al conocer lo sucedido con su hijo presentaron la denuncia en fiscalía para que se investigue y se obtenga una respuesta del sistema judicial.

Un año después de presentada la denuncia con varios elementos de convicción que respaldaban lo dicho por Carlitos, se presumía la participación de su primo Mauricio Alvarado. Fiscalía formuló cargos a este último, por el delito de

abuso sexual, avanzando hasta la etapa intermedia, en donde se dictó auto de llamamiento a juicio, pero se suspendió el procedimiento por cuanto el procesado, no cumplió con las medias cautelares alternativas a la prisión preventiva, declarándosele prófugo.

Después de tres años por intermedio de la policía judicial, se detuvo al procesado y se continuó con el procedimiento correspondiente para la etapa de juicio; en la audiencia respectiva, Fiscalía General del Estado en su acusación solicitó la culpabilidad del procesado sin agravantes –no vio lo oportuno de las mismas–; sin embargo, como defensa pública de la víctima, se solicitó la agravante de conocer con anterioridad a la víctima –art. 48 número 9 del COIP, pues era su primo–. El Tribunal de Garantías Penales, al haberse justificado la agravante para delitos sexuales, aceptó y resolvió imponer una pena agravada de 9 años con 4 meses.

De esta decisión, la defensa del sentenciado interpuso recursos de apelación y casación, en los que su principal pretensión radicaba en que por cuanto fue defensoría pública de víctimas quién solicitó la agravante y no fiscalía, se debe sentenciar por el tipo penal base sin agravar la pena porque las víctimas no tienen pretensión punitiva. En apelación la sala penal desechó el recurso por improcedente.

En sede de casación, la Defensoría Pública argumentó que existían fallos precedentes emitidos por la Corte Nacional y con la misma posición que la aplicación de la pena es una consecuencia jurídica del delito y por tanto, su imposición corresponde al juzgador, analizando las



circunstancias del hecho punible observando agravantes y atenuantes.

Aquello fue aceptado por los jueces que resolvieron la casación declarando improcedente el recurso y solicitando al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que en sesión del pleno se analice esta temática, misma que fue derivada en Jurisprudencia, con resolución No. 15-2024, en donde se esbozó que la aplicación de atenuantes y agravantes es una atribución legal de los juzgadores, sobre los hechos probados en juicio, independientemente de las alegaciones de los sujetos procesales.

Dentro del contexto normativo ecuatoriano, este tipo de casos dada su naturaleza son reservados, motivo por el cual la presente decisión no puede ser vista por el sistema e-SATJE de consulta de causas; en tal virtud, se adjunta la sentencia como la resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia.

- **Sentencia de la Corte Nacional dentro del caso 17297-2017-00341:**

En virtud de los argumentos expuestos por la Defensoría Pública en representación de la víctima, dentro del juicio No. 17297-2017-00341. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió por unanimidad lo siguiente:

**“1. DECLARAR** improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado MAURICIO FERNANDO ALVARADO ORTIZ, señalando además que no existen errores de Derecho que ameriten casar de oficio la sentencia impugnada.

**2. DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de Secretaría se oficie al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia conforme se señala en los párrafos 6.65 y 6.66 ut supra.

**3. DISPONER** que una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, el proceso sea devuelto de forma inmediata al Tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase.-“

- **Declaratoria de precedente jurisprudencial obligatorio - Resolución no. 15-2024:**

Con arreglo a la sentencia 17297-2017-0034, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto a la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes por parte de los juzgadores cuando estos realizan la individualización de la pena, ello a pesar de que las partes procesales hayan o no alegado tales circunstancias.

Aquello sirvió para que la Corte Nacional del Ecuador, a través de la Resolución No. 15-2024, declare como precedente jurisprudencial obligatorio lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración a los hechos dados por



probados en el juicio, independiente-mente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales".

**"Artículo 2.-** Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República."

2

## **Sentencia No. 2281-21-EP/25**

**TRIBUNAL:** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

**MATERIA:** Constitucional

### **DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO:**

Abg. María Belén Páez Lasso

**DERECHOS INVOLUCRADOS:** Derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia (75 CRE), Derecho de defensa (76.7.a y c. CRE)

### **BREVE RELACION DE LOS HECHOS:**

1. El 23 de enero de 2018, Arbej Herminsu Pino Yatacue ("peticonario") presentó una solicitud de cómputo de la pena a la luz del artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal ("COIP").

2. El juez de garantías penitenciarias de la Unidad Judicial Penal de Cuenca (en adelante "Unidad de Garantías Penitenciarias"), mediante auto de 9 de abril de 2018, resolvió acumular las penas impuestas al solicitante. Respecto a lo cual, el accionante pidió al

juez la revisión del cómputo de la pena.

3. El 21 de diciembre de 2020, la Unidad de Garantías Penitenciarias negó lo solicitado por el accionante; esto es, la petición de reformar el cómputo de la pena. Frente a esta decisión, la Defensoría Pública presentó recurso de apelación.
4. El 8 de junio de 2021, la Sala Provincial convocó a audiencia pública a celebrarse el 15 de julio de 2021. Sin embargo, mediante auto de 15 de julio de 2021, la Sala Provincial resolvió declarar el abandono del recurso de apelación al expresar que el solicitante ni su defensa técnica-sin justificación alguna- no comparecieron a la audiencia convocada.
5. Frente al auto que declaró el abandono, la Defensoría Pública expresó que realizó todas las acciones para obtener el enlace de conexión a la audiencia y solicitó un nuevo día y hora para la realización de la misma. No obstante, la Sala no respondió a la solicitud planteada por la defensa técnica.
6. Mediante auto de 30 de julio de 2021, la Sala Provincial ratificó su decisión de declarar el abandono del recurso, en virtud a la razón sentada por la actuaria de la Sala Penal, en el que señala, la inexistencia de una justificación razonable para dar paso a la solicitud del accionante.
7. El 2 de septiembre de 2021, la defensora pública María Belén Páez Lasso, en representación de Arbej Herminsu Pino Yatacue ("accionante"), presentó



una demanda de acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de los autos de 15 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“Sala Provincial”).

La fundamentación de la acción extraordinaria de protección estuvo orientada a que la Corte declare la vulneración del derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.a y c de la CRE), y a la motivación (Art. 76.7. I de la CRE), al declararse el abandono del recurso de apelación al cómputo de pena.

Es decir, la alegación medular de la accionante estuvo enfocada a que, a pesar de realizar todas la gestiones para conseguir el enlace y conectarse oportunamente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, nunca tuvo información oportuna, clara y detallada por parte de la Sala Provincial sobre la conexión a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa.

#### • CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO:

La Defensoría Pública del Ecuador, en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de que los operadores de justicia garanticen el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes,

sin que esto implique que los jueces omitan sus responsabilidades al efectuar las audiencias por medios electrónicos.

#### • ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE:

La Corte Constitucional realiza el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y el derecho a la defensa porque declaró el abandono de la impugnación sin haber otorgado la información necesaria para que la accionante se conecte a la audiencia, en consecuencia, la falta de comparecencia no era atribuible a su negligencia?**

En virtud del artículo 76.7 a y c, el derecho a la defensa es el pilar fundamental del debido proceso. Es decir, durante todo el proceso, las partes gozan de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos en iguales condiciones y oportunidades.

Además, se vulnera el derecho a la defensa, cuando las partes están en total indefensión, es decir: ante un impedimento en ejercer sus pretensiones, excepciones, contradicciones; o, cuando pese a haber asistido a la audiencia, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada en igualdad de armas. Además, de estas consideraciones, la Corte agrega: “[...] o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.”

Toda autoridad administrativa y judicial



tienen el deber de garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, en armonía con los principios de inmediación y celeridad, con el fin de que los sujetos procesales no queden en indefensión.

En este sentido, la sentencia No. 889-20-JP/21 de esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres elementos: “*(i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.*”

La Corte Constitucional, consciente de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, sostuvo que los operadores de justicia podían ampararse en herramientas electrónicas y comunicacionales para velar por el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, sin que implique que los jueces omitan sus responsabilidades como directores de los procesos judiciales.

En relación a la declaratoria de abandono de un recurso, la Corte ha establecido la obligación- a priori- de los jueces de observar los siguientes parámetros: “*i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.*”

Es decir, la figura del abandono sería aplicable ante los casos de voluntad expresa de las partes o negligencia de las mismas.

En el caso en concreto, la Corte Constitu-

cional colige que el auto de 8 de junio de 2021 (que contenía la convocatoria a la audiencia) emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no era claro en señalar si esta se llevaría a cabo de manera presencial o telemática.

A su vez, la Corte verifica que, en el auto impugnado de 30 de julio de 2021 (ratificatoria de declaratoria de abandono de la causa), se expresa: “[...] señala expresamente que las diligencias que la Sala Provincial convoca “son presenciales y virtuales”. No obstante, la Sala Provincial trasladó a la accionante la responsabilidad de la conexión virtual a la audiencia de sustentación del recurso de apelación, lo que era de exclusiva responsabilidad de la Sala Provincial. **Lo que sin duda constituyó una barrera que impidió la comparecencia de la accionante a la audiencia.**” (El resaltado y subrayado me pertenece)

Por lo tanto, la Sala Provincial trasladó la obligación de proporcionar el enlace de audiencia virtual al accionante. Lo correcto hubiese sido que la Sala Provincial, previo a declarar el abandono del recurso, verifique “*la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que los haya atendido, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante.*” Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador declara que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.



Finalmente, la Corte expresa que la Sala Provincial debía verificar que la falta de comparecencia no era atribuible a la negligencia de la accionante. Tal omisión judicial conllevó a que el accionante no tenga la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, quedando en total indefensión, dado que no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción.

Por consiguiente, existe una omisión judicial, dado que el accionar de la Defensoría Pública en representación de Arbey Herminson Pino Yatacue, no se subsumió a los parámetros para que opere la declaratoria de abandono: voluntad expresa o a la propia negligencia de la accionante.

La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia y el derecho a la defensa de la accionante.

- **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS:**

**La Corte Constitucional del Ecuador, expresa las siguientes medidas de reparación:**

*“En este caso, se verifica que el 24 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias dispuso la inmediata libertad del sentenciado Arbey Herminson Pino Yatacue, por cumplimiento integral de la pena. En consecuencia, la restitución de los derechos vulnerados a un momento anterior a la violación producida por la declaratoria de abandono del recurso de apelación, esto es hasta el momento de que un*

*nuevo tribunal de la Sala Provincial convoque a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, lo que incluiría dejar sin efecto los autos impugnados, no sería una medida de reparación idónea. Por lo expuesto, esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación para la parte accionante.”*

*“Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces de la Sala Provincial por no actuar diligentemente en la declaración del abandono durante la tramitación de la impugnación a la acumulación de penas, lo que devino en la transgresión a los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa.”*

*“Disponer al Consejo de la Judicatura que publique en su página web durante noventa días, las respectivas disculpas públicas a favor de Arbey Herminson Pino Yatacue, por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia (75 CRE) y al derecho a la defensa (76.7.a y c. CRE), debido a que la falta de comparecencia a la audiencia no fue por causas atribuibles a Arbey Herminson Pino Yatacue que se encontraba privado de su libertad, ni a su abogada defensora, sino que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y trasladó esta negligencia a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la COVID-19. Cumplido este plazo, dentro de los siguientes diez días informará sobre el cumplimiento de*



esta medida.”

*“Disponer que el Consejo de la Judicatura evalúe los casos en materia de garantías penitenciarias para que los enlaces para la conexión a las audiencias respectivas sean directamente entregados a los Centros de Privación de Libertad, sin que existan limitaciones para la comunicación entre estos Centros y las judicaturas, a fin de asegurar que las personas privadas de libertad puedan acceder a las audiencias virtuales programadas. El Consejo de la Judicatura, en el término de 180 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo, de manera documentada, sobre la ejecución de esta medida.”*

*“Disponer que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores evalúe, monitoree y entregue al Consejo de la Judicatura, en forma mensual y por el plazo de 5 meses, contados desde la notificación de esta sentencia, los informes de los casos en materia de garantías penitenciarias respecto a si se les ha entregado los enlaces para la conexión a las audiencias virtuales respectivas y de la comparecencia de las personas privadas de libertad a las mismas, con el fin de que el Consejo de la Judicatura tome los correctivos pertinentes y asegure el acceso a las audiencias virtuales programadas de las personas privadas de libertad.”*

**3**

## **Sentencia No. 212-20-EP/24**

**Tribunal:** Corte Constitucional del Ecu-

dor.

**Materia:** Constitucional - Acción extraordinaria de Protección. (Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana).

**Datos del defensor/a público:** Abg. Julio Cesar Sisalima Narváez

**Derechos Involucrados:** Derecho al debido proceso, a migrar, a la reunificación familiar, a la atención prioritaria, a la libre movilidad, a la identidad a la unidad y convivencia familiar y a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

### **Breve relación de los hechos:**

Una trabajadora social y una psicóloga que se desempeñaban en el (“ADRA-MIES”) emitieron un informe Recomendando a la Junta Cantonal, que ordene medidas de protección para el registro del ingreso y la salida regular del territorio ecuatoriano en favor de los adolescentes de nacionalidad venezolana, no acompañados, en situación de movilidad humana E.J.C. (16 años), A.Y.P.G. (17 años), L.H.L. (13 años) y J.E.G.V. (14 años) respectivamente, para garantizar la reunificación de los adolescentes con sus familiares.

La Junta Cantonal declaró que los derechos de los adolescentes se encontraban amenazados o habían sido vulnerados. Como medida de protección, dispuso a la representante del Servicio de Apoyo Migratorio del Ministerio de Gobierno, el registro del ingreso y la salida del territorio ecuatoriano de los adolescentes.



La representante del Servicio de Apoyo Migratorio se negó a recibir y cumplir las medidas de protección, argumentando que los adolescentes, al ser ciudadanos venezolanos, requerían una visa. Ante ello, la Junta Cantonal acudió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con el fin de que se pronuncie acerca del incumplimiento de las medidas de protección.

La persona encargada de la recepción de documentos en la Unidad Judicial Multicompetente Civil, se habría negado a recibir la demanda ya que, según su criterio, se debía adjuntar la certificación de la negativa de la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado para cumplir con las medidas de protección o, en su defecto, tres notificaciones, instando el cumplimiento de las medidas, a la funcionaria. La Junta Cantonal ofició a la Defensoría del Pueblo y a la Defensoría Pública para que presenten “las acciones necesarias ante el órgano judicial correspondiente”

El 15 de octubre de 2019 la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, en representación de los adolescentes E.J.C., A.Y.P.G., J.E.G.V. y L.H.L., presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado, alegaron la vulneración de derechos, debido a que, a pesar de contar con medidas de protección, se les negó el registro del ingreso y la salida del país y, por tanto, la reunificación con sus familiares en Perú.

El 28 de octubre de 2019 la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y declaró la vulnera-

ción del derecho a la reunificación familiar de los adolescentes. Como medida de reparación, dispuso que el Ministerio de Gobierno, por intermedio de la representante del Servicio de Apoyo Migratorio, cumpla las medidas de protección ordenadas por la Junta Cantonal y, por ende, registre el ingreso y la salida del país de los adolescentes.

El Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial. Mientras se encontraba pendiente la resolución de este recurso, el Ministerio de Gobierno cumplió las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de primera instancia, permitió que los adolescentes salgan del país para que puedan reunirse con sus familiares en Perú.

El 3 de diciembre de 2019 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial emitió sentencia en la que aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia. Además, declaró que la Junta Cantonal vulneró los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del Ministerio de Gobierno y de la representante del Servicio de Apoyo Migratorio por no haberlos citado en los procesos administrativos, por haber dictado **medidas de protección sin competencia y por haber desconocido que existía un trámite propio para gestionar la salida del país de los adolescentes**.

El 6 de enero de 2020 Defensoría del Pueblo, en representación de los adolescentes, presentó una Acción extraordinaria de Protección en contra de la senten-



cia impugnada.

Mediante auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

- MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS:**

Este Organismo ha identificado la vulneración de derechos Constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. Las medidas dispuestas a continuación se han tomado a partir de los recaudos procesales del caso, de la información remitida por las partes y de la audiencia llevada a cabo ante la Corte.

En primer lugar, como se indicó en el párrafo 39 supra, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los adolescentes debido a que no se pronunció, en la sentencia de segunda instancia, sobre las vulneraciones de derechos alegadas. Ante ello, esta Corte estima adecuado dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la Unidad Judicial, en la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración del derecho a la reunificación familiar de los adolescentes y, como medidas de reparación, dispuso:

*“Que el Ministerio de Gobierno por intermedio de la Unidad de Apoyo y Control Migratorio que funciona en el CEBAF Huaquillas, que tiene como responsable a la Abg. Beatriz del Valle, cumpla con*

*las medidas de protección ordenadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del cantón Huaquillas, en relación al registro de ingreso y salida del territorio ecuatoriano de los adolescentes [...]”; Que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del cantón Huaquillas, con el apoyo del equipo técnico MIES ADRA, vigile el cumplimiento de las medidas de protección, se realice el acompañamiento de los adolescentes para la unificación familiar, así como la derivación al sistema de protección de Perú. La Defensoría del Pueblo participará en este proceso, en coordinación con las instituciones señaladas. oportunamente se presentará el informe de cumplimiento; Que el Ministerio de Gobierno, realice a nivel institucional una amplia difusión de esta sentencia, así como efectúe programas de sensibilización y capacitación al personal del Servicio de Apoyo Migratorio y Unidades de Control Migratorio de la Provincia de El Oro, lo cual se informará en el plazo de treinta días. La Defensoría del Pueblo realizará un seguimiento para su cumplimiento. Se notificará con la sentencia además a la Junta Cantonal de Protección de Derechos y Coordinador del Complejo Judicial para que remita informe en relación a la negativa de recibir el requerimiento de la Junta Cantonal, conforme consta en esta sentencia.”*

En cuanto se ha verificado que se tomaron y cumplieron las medidas conducentes para la reunificación familiar de los adolescentes, esta Corte estima adecuado ratificar las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia por la Unidad Judicial, bajo el razonamiento y la resolución de los pro-



blemas jurídicos desarrollados en la presente sentencia. Además, considera necesario: i) solicitar al Consejo de la Judicatura un informe acerca de la investigación ordenada por el juez de primera instancia en vista de que no se receptó la demanda presentada ante el juez de la niñez y adolescencia por la Junta Cantonal; y, ii) disponer al Ministerio de Gobierno y al Ministerio del Interior una investigación para identificar y, de ser el caso, tomar medidas en contra de los funcionarios responsables por las vulneraciones de derechos de los adolescentes.

Con el fin de evitar que se produzcan vulneraciones de derechos de similar naturaleza en el futuro, esta Corte considera necesario disponer la difusión de la presente sentencia entre los jueces y juezas del país y los funcionarios de las instituciones que deben atender a los niños, niñas y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana.

Finalmente, para que los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana estén informados acerca de sus derechos, este Organismo estima pertinente que el Ministerio del Interior en coordinación con el MIES difundan el contenido del Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana y sus anexos y de la presente sentencia en versiones de comprensión adecuada para este grupo humano.

- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

La Sala afirma que tomó en cuenta los argumentos de los accionantes del pro-

ceso de origen, contrastó la prueba y planteó dos problemas jurídicos. Recuerda que en la sentencia impugnada se constató la vulneración del derecho a la defensa de la parte demandada del proceso de origen debido a que no fue notificada en los procesos administrativos tramitados ante la Junta Cantonal.

Para tratar el cargo expuesto en el párrafo 14 supra, la Corte considera necesario reconducir el análisis para verificar una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En virtud de ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los adolescentes ya que no habría realizado un análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas?**

- Resolución del problema jurídico:**

Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

El análisis del primer problema jurídico se centró en las normas del Código Orgánico Administrativo y del CONA que regulan los procesos administrativos.<sup>22</sup> Al respecto, la Sala concluyó que en los procesos administrativos llevados a cabo



ante la Junta Cantonal se debía citar al Ministerio de Gobierno y a la representante del Servicio de Apoyo Migratorio.

- **¿La acción de protección es la vía idónea para tratar las vulneraciones de derechos de los adolescentes que fueron alegadas?**

## Resolución del problema jurídico

Conforme lo expuesto, se observa que, en principio, la acción de protección no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas por una junta cantonal de protección de derechos de la niñez y adolescencia, cuando se busca el cumplimiento de este tipo de medidas, cuyo fin es evitar la continuación o la consumación de la vulneración de derechos individuales o colectivos de niñas, niños o adolescentes, el denunciante o la propia junta cantonal deben acudir a la justicia ordinaria.

Con base en los antecedentes expuestos y en los argumentos específicos al respecto que ha presentado la parte accionante, esta Corte considera que existen suficientes indicios para concluir que, en el caso de los adolescentes, la vía prevista en la justicia ordinaria no fue eficaz para la tutela de sus derechos. Esto, por cuanto la persona responsable de receptionar documentación de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Huaquillas habría fijado requisitos que no se podían cumplir. Ante la inmediatez con la que se requería una respuesta por parte de la justicia, dada la situación de extrema vulnerabilidad de los adolescentes no acompañados y en situación de movilidad humana, y en

vista de que los cargos de la demanda versaban acerca de posibles vulneraciones de derechos, este Organismo considera que la acción de protección es procedente en este caso. La conclusión que se alcanza respecto a este caso concreto no implica desconocer que, por regla general, la vía.

**¿El Ministerio de Gobierno vulneró los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como el principio del interés superior del niño, ya que se habría negado injustificadamente a registrar el ingreso y la salida del país de los adolescentes y, consecuentemente, habría impedido la reunificación familiar de los adolescentes en Perú?**

Una vez que ha concluido la evaluación inicial, incluyendo la entrevista especializada realizada directamente al niño, niña o adolescente, se debe determinar si el caso requiere de la adopción de medidas de protección. Esta Corte ha señalado que “toda acción o medida posterior a la entrevista especializada, que se adopte respecto de niños, niñas o adolescentes no acompañados, separados o que no cuenten con los requisitos migratorios, debe hacérsela en condición de regularidad migratoria”. Cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado, se debe evaluar la procedencia de permitir y facilitar su salida del país. En términos generales, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda solicitud hecha por un niño para entrar en un Estado parte o para salir de él con el fin de la reunificación familiar, será atendida de manera positiva, humana y expedita.



Esta Corte recuerda la importancia y obligación del Estado de escuchar y tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, según su edad y madurez, en todo proceso, ya sea administrativo o judicial, en el que se discutan sus derechos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y en situación de movilidad humana, tal derecho debe ejercerse desde el momento en que el niño, niña o adolescente entre en contacto con las autoridades del Estado y es fundamental al momento de la conducción de la entrevista especializada y en los eventuales procesos administrativos y/o judiciales.

## **FALLO:**

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 212-20-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los adolescentes por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia de 3 de diciembre de 2019, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- 4. Llamar la atención** a María Jesús Medina Chalán, Jorge Darío Salinas Pacheco y Manuel Jesús Mejía Granda, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por la vulneración de los derechos de los adolescentes. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que se incluya en el expediente de los referidos jueces el llamado de atención, de confor-

midad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

**5. Aceptar** la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública en representación de los adolescentes.

**6. Declarar** la vulneración de los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como al principio del interés superior del niño, de los adolescentes por parte del Ministerio de Gobierno a través de la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y Unidades de Control Migratorio de la Provincia de El Oro.

**7. Ordenar** al Ministerio de Gobierno y al Ministerio del Interior que, de forma coordinada, inicien una investigación para identificar a los funcionarios responsables de las vulneraciones de derechos de los adolescentes y, de ser el caso, tomen las medidas correspondientes. Las referidas instituciones deberán enviar a la Corte un informe acerca del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

**8. Ratificar** las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 28 de octubre de 2019, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, bajo el razonamiento y la resolución de los problemas jurídicos desarrollados en la presente sentencia.

**9. Dejar sin efecto** todos los procesos que podrían haberse iniciado en contra de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública en cum-



plimiento de la sentencia de segunda instancia.

**10. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, envíe un informe a la Corte Constitucional acerca de la investigación realizada por el incidente informado por la Unidad Judicial en vista de que no se receptó la demanda presentada ante el juez de la niñez y adolescencia por la Junta Cantonal. En caso de no haber conducido la investigación ordenada, deberá informarlo a la Corte Constitucional, identificar a los responsables, iniciar de forma inmediata la

**11. Ordenar** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la Defensoría Pública y a la Defensoría del Pueblo que difundan la presente sentencia entre sus funcionarios y, principalmente, entre quienes desempeñen cualquier rol relacionado con la atención de niños, niñas y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana. En el caso del Ministerio de Inclusión Económica, la difusión debe incluir a las organizaciones con las que mantiene convenios de cooperación. Las referidas instituciones deberán enviar a la Corte un informe acerca del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

**12. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que publique la presente sentencia en su página web institucional y la difunda, vía correo electrónico y demás medios que estime pertinentes, entre los jueces y

abogados del país. Además, deberá coordinar la difusión de la presente sentencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, con los miembros de las juntas de protección de derechos de la niñez y adolescencia del país. El Consejo de la Judicatura deberá enviar a la Corte un informe acerca del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

**13. Ordenar al Ministerio del Interior** que, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, difunda el contenido del Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana y sus anexos (Acuerdo Interministerial 1 publicado en el Registro Oficial Suplemento 187 de 11 de noviembre de 2022) y de la presente sentencia, a los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana, especialmente en las fronteras, en versiones de comprensión adecuada para este grupo humano. Las referidas instituciones deberán enviar un informe acerca del cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia. Además, este tipo de práctica que tiene el fin de publicitar los derechos que tienen niños, niñas y adolescentes, deberá institucionalizarse para que persista en el futuro.

# EL SALVADOR

